



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 822-2023-MINEM/CM

Lima, 17 de octubre de 2023

EXPEDIENTE : "EXPEDITO V", código 05-00289-14
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : CONCRETOS SUPERMIX S.A.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "EXPEDITO V", código 05-00289-14, fue formulado con fecha 03 de noviembre de 2014, por CONCRETOS SUPERMIX S.A., por una extensión de 300 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa.
2. Mediante resolución de fecha 11 de noviembre de 2021 (fs. 60), sustentada en el Informe N° 10016-2021-INGEMMET-DCM-UTN (fs. 59-60), la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET ordena, entre otros, que se expidan los avisos del petitorio minero "EXPEDITO V" a fin de que efectúen y entreguen las publicaciones en los diarios que se indican en el informe antes citado, conforme al Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero.
3. Mediante Escrito N° 01-003138-21-T, de fecha 21 de junio de 2021, la administrada presenta una declaración jurada de autorización para notificación a dirección electrónica, siendo el correo electrónico: jventocilla@gloria.com.pe.
4. Por Informe N° 12793-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 24 de octubre de 2022 (fs. 81 - 82), de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se señala que, mediante la resolución de fecha 11 de noviembre de 2021, la dirección antes citada expidió los carteles de aviso de petitorio de concesión minera a fin de que cumpla con efectuar y entregar las publicaciones, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio minero "EXPEDITO V". La resolución y los carteles de aviso del mencionado petitorio minero fueron notificados el 06 de diciembre de 2021, en el último domicilio señalado en el expediente por la titular, conforme consta del acta de la notificación personal que obra a fojas 69; venciendo el plazo para publicar los carteles de aviso el 26 de enero de 2022. De otro lado, en el módulo denominado CONSULTA DE ESCRITOS del Sistema de Derechos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 822-2023-MINEM-CM

Mineros y Catastro (SIDEMCAT), se observa que no ha presentado escrito adjuntando lo requerido. Mediante Escrito N° 01-003145-22-T, de fecha 19 de abril de 2022, la titular presenta cambio de domicilio para efectos de la notificación. Al respecto, debe precisarse que éste surtirá efectos para las notificaciones que se realicen a partir de la fecha en que la autoridad minera tomó conocimiento, en virtud del numeral 5 del artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En consecuencia, procede elevar los autos a la Presidencia Ejecutiva a fin de que se haga efectivo el apercibimiento decretado y se declare el abandono del mencionado petitorio minero.

5. Mediante Resolución de Presidencia N° 4292-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de octubre de 2022 (fs. 83-84), del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve, entre otros, declarar el abandono del petitorio minero "EXPEDITO V".
6. Con Escrito N° 01-009291-22-T, de fecha 05 de diciembre de 2022 (fs. 89 - 90), CONCRETOS SUPERMIX S.A. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 4292-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de octubre de 2022.
7. Por resolución de fecha 05 de abril de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET (fs. 98), se concede el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y se resuelve elevar el expediente del derecho minero "EXPEDITO V" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 309-2023-INGEMMET/PE, de fecha 23 de mayo de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. Conforme se observa del Acta de Notificación Personal N° 552620-2021-INGEMMET, la notificación de los carteles de aviso de su petitorio minero no se realizó, pues la notificación fue devuelta porque se habían mudado.
8. La notificación antes señalada no se ha materializado, no ha sido efectuada conforme a ley, ya que existía una imposibilidad material para realizar la notificación personal de acuerdo a derecho, como se ha consignado en la propia acta de notificación en donde se indica que el destinatario "se mudó", por lo que no ha surtido efectos. En consecuencia, la afirmación hecha en la resolución recurrida, en el extremo de que dicha notificación se ha realizado conforme a ley, es equívoca, razón por la cual resulta nula al declarar el abandono del petitorio minero "EXPEDITO V", toda vez que dicha declaración parte de la premisa equívoca de haberse materializado la misma.
9. No habiéndose diligenciado con arreglo a ley la citada notificación, a folios 77 obra el Escrito N° 01-003145-22-T, de fecha 19 de abril de 2022, mediante el cual se señala nuevo domicilio para el petitorio minero "EXPEDITO V". Asimismo, el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 822-2023-MINEM-CM

procedimiento minero se sigue con arreglo a lo regulado por el artículo 156 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento General, Ley N° 27444, el cual determina que la autoridad competente debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 4292-2022-INGEMMET/PE/PM, que declara el abandono del petitorio minero "EXPEDITO VI", se encuentra arreglada a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

10. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que es causal de abandono de los pedimentos de concesión el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación.
11. El numeral 31.3 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que precisa que la publicación debe realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente. Dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de publicación, el administrado debe entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos al INGEMMET o gobierno regional que tiene a su cargo el procedimiento.
12. El numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que todos los petitorios de concesiones mineras deben publicarse por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se ubica el área solicitada.
13. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
14. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
15. El numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 822-2023-MINEM-CM

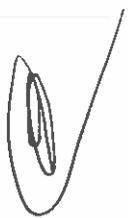
teniéndose por bien notificado. En este caso, en la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

16. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
17. El cómputo del plazo de 30 días hábiles para la publicación de los carteles se considera a partir del día hábil siguiente de aquél en que se efectuó la notificación, conforme lo señalan las normas antes acotadas.

- 
18. De la revisión de actuados, se tiene que mediante resolución de fecha 11 de noviembre de 2021, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se expiden los carteles de aviso de petitorio minero a la titular del petitorio minero, a fin de que efectúe y entregue las publicaciones, notificándose a la titular del petitorio minero "EXPEDITO V" primero a la dirección electrónica JVENCILLA@GLORIA.COM.PE; sin embargo la titular no confirmó la recepción de la notificación y luego efectuó la notificación al domicilio señalado en autos el cual se encuentra ubicado en General Diez Canseco N° 527, Cercado, Arequipa, Arequipa, Arequipa.

- 
19. La diligencia de notificación de la resolución de fecha 11 de noviembre de 2021 fue realizada el 06 de diciembre de 2021, en el domicilio señalado por la recurrente, conforme se desprende del Acta de Notificación Personal N° 552620-2021-INGEMMET (fs. 69). Asimismo, se tiene que el notificador consigna en la citada acta que se "mudó" y la negación de la persona que se encontraba en el domicilio a recibir la notificación, por lo que se señalaron las características del lugar en donde se notificó, por lo que se debe considerar a la recurrente como bien notificada, conforme lo dispone el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

20. En ese sentido, se tiene que dicha notificación surtió efectos a partir del día siguiente de efectuada la notificación personal. Por lo tanto, la resolución venida en revisión ha sido diligenciada con arreglo a ley.

21. Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, consignado en los puntos 7, 8 y 9 de la presente resolución se debe precisar que la notificación personal de la resolución de fecha 11 de noviembre de 2021, de la Dirección de Concesiones Mineras, fue enviada al domicilio señalado en autos. Además, en el Acta de Notificación Personal N° 552620-2021-INGEMMET se evidencia la constancia negativa de recepción: "se negó a recibir", indicándose las características del domicilio: color de la fachada blanca, N° de pisos: 1, puerta: metal. En el presente caso, se cumplió con las formalidades legales en el diligenciamiento de la notificación, conforme al artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 822-2023-MINEM-CM

del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, procede desestimar el cuestionamiento a la validez de la notificación efectuada.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por CONCRETOS SUPERMIX S.A. contra la Resolución de Presidencia N° 4292-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de octubre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por CONCRETOS SUPERMIX S.A. contra la Resolución de Presidencia N° 4292-2022-INGEMMET /RE/PM, de fecha 28 de octubre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIÉN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 822-2023-MINEM-CM

VOTO SINGULAR

EL SEÑOR VOCAL ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS, EMITE SU VOTO SINGULAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "EXPEDITO V", código 05-00289-14, fue formulado con fecha 03 de noviembre de 2014, por CONCRETOS SUPERMIX S.A., por una extensión de 300 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa. Señalando la recurrente como domicilio la siguiente dirección: General Diez Canseco N° 527, Cercado, Arequipa, Arequipa.
2. Mediante Constancia de Recepción de fecha 21 de junio de 2021 (Escrito N° 01-003138-21-T), el señor Rolando Francisco Málaga Luna, representante legal de Concretos Supermix S.A., presenta una declaración jurada de fecha 09 de setiembre de 2020, autorizando se notifique al correo electrónico jventocilla@gloria.com.pe, las resoluciones y demás actuados relacionados a los Derechos Mineros asociados a su representada (fs. 74 y 75 vuelta).
3. Mediante resolución de fecha 11 de noviembre de 2021 (fs. 60), sustentada en el Informe N° 10016-2021-INGEMMET-DCM-UTN (fs. 59-60), la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET ordena, entre otros, que se expidan los avisos del petitorio minero "EXPEDITO V" a fin de que efectúen y entreguen las publicaciones en los diarios que se indican en el informe antes citado, conforme lo establece el artículo 33 del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero.
4. Por Informe N° 12793-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 24 de octubre de 2022 (fs. 81 - 82), de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se señala que mediante resolución de fecha 11 de noviembre de 2021, la dirección antes citada expidió los carteles de aviso del petitorio de concesión minera a fin de que se cumpla con efectuar y entregar las publicaciones, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio minero "EXPEDITO V". La Resolución, el informe que la sustenta y los carteles de aviso del petitorio minero fueron comunicados a Concretos Supermix S.A el 06 de diciembre de 2021, en el último domicilio señalado en el expediente por la titular, conforme consta en las actas de notificación personal que obran a fojas 64 y 69 vuelta; venciendo el plazo para publicar los carteles de aviso el 26 de enero de 2022. De otro lado, en el módulo denominado CONSULTA DE ESCRITOS del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), se observa que la recurrente no ha



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 822-2023-MINEM-CM

presentado escrito adjuntando lo requerido. Mediante Escrito N° 01-000729-22-T, de fecha 26 de enero de 2022, con fecha posterior a la notificación, la titular presenta cambio de domicilio. De igual forma, mediante Escrito N° 01-003145-22-T, de fecha 19 de abril de 2022, la titular presenta cambio de domicilio para efectos de la notificación en el correo electrónico SUPERMIX.CASILLA@GMAIL.COM, al respecto debe precisarse que éste cambio surtirá efectos para las notificaciones que se realicen a partir de la fecha en que la autoridad minera tomó conocimiento, en virtud del numeral 5 del artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En consecuencia, procede elevar los autos a la Presidencia Ejecutiva a fin que se haga efectivo el apercibimiento decretado y se declare el abandono del petitorio.

5. Mediante Resolución de Presidencia N° 4292-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de octubre de 2022 (fs. 83-84), del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve, entre otros, declarar el abandono del petitorio minero "EXPEDITO V".
6. Con Escrito N° 01-009291-22-T, de fecha 05 de diciembre de 2022 (fs. 89 - 90), CONCRETOS SUPERMIX S.A. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 4292-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de octubre de 2022.
7. Por resolución de fecha 05 de abril de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET (fs. 98), se concede el recurso de revisión señalado en el numeral anterior, concederlo y elevar el expediente del derecho minero "EXPEDITO V" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 309-2023-INGEMMET/PE, de fecha 23 de mayo de 2023.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 4292-2022-INGEMMET/PE/PM, que declara el abandono del petitorio minero "EXPEDITO V", se encuentra arreglada a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

8. El numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que: 20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según el siguiente orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 822-2023-MINEM-CM

9. El numeral 20.2 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que la autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.
10. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
11. El numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
12. El numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
13. El numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que, en vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de la siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado, se deberá proceder a la notificación mediante publicación: Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio pese a la indagación realizada. Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona que deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuada a través de consulado respectivo.
14. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 822-2023-MINEM-CM

15. El Principio del Debido Procedimiento al que se refiere el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el decreto supremo antes citado, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
16. El Principio de Impulso de Oficio a que se refiere el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el decreto supremo antes citado, que señala que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias
17. El Principio de Informalismo a que se refiere el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el decreto supremo antes citado, que señala que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
18. El Principio de Eficacia al que se refiere el numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado antes acotado, que señala que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.
19. El inciso 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
20. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 822-2023-MINEM-CM

21. Debe tenerse en cuenta que la notificación es el acto procesal cuyo objetivo es poner en conocimiento del administrado(a) un acto administrativo, por ser parte del proceso a fin de que éste cumpla con un determinado acto procesal. Asimismo, la notificación personal es aquella comunicación que se hace al interesado(a), apoderado o representante, constatándose la recepción de dicha notificación por la persona con quien se entienda la recepción de la misma.
22. En el presente caso se advierte que por resolución de fecha 11 de noviembre de 2021, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, ordena, entre otros, que se expidan los carteles de aviso a la titular del petitorio minero, a fin de que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio.
23. La Resolución, el informe que la sustenta y los carteles de aviso del petitorio minero fueron notificados a Concretos Supermix S.A. por los siguientes medios:

Vía correo electrónico, al E-mail: jventocilla@gloria.com.pe, el 26 de noviembre de 2021 a las 15.27 horas (Fs. 63). En dicho e-mail se solicita a la empresa confirmar la recepción y/o acuse de recibo de la notificación electrónica para continuar el trámite del derecho minero "EXPEDITO V". No obra en el expediente, respuesta de la empresa aceptando y/o confirmando el acuse y/o recepción del e-mail. Cabe mencionarse que en la Resolución de fecha 11 de noviembre (fs. 60 vuelta) consta la siguiente NOTA: "De acuerdo a la Declaración Jurada para autorización a dirección electrónica del titular y el compromiso asumido por este, en caso de no recibirse un correo de respuesta informando la recepción de la notificación en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procederá a notificar por cédula a la siguiente dirección: GENERAL DIEZ CANSECO N° 527, Cercado, Arequipa, Arequipa". De lo expuesto se evidencia que, al no haber respuesta de recepción del correo electrónico por parte de la administrada, la notificación electrónica no surtió efecto.

Vía Notificación Personal, al respecto en el expediente obran las Notificaciones Personales N° 552619 y N° 552620 – INGEMMET, ambas de fecha 06 de diciembre 2021 y con el mismo contenido (Fs. 64 y 69 vuelta), las cuales fueron cursadas a la dirección JAVIER DIEZ CANSECO N° 527, cercado, Arequipa, Arequipa", en la cual, en el rubro de Negativa de Recepción o Firma, la notificadora Elena Lipa Huachipa, en el rubro Negativa de Recepción o Firma, marca un aspa en el recuadro de "se negó a recibir la copia del acto a notificar", señalando como características del inmueble: Color de la fachada: blanco, N° de pisos: 1, Puerta de metal, y como otras adicionales, indica: "se mudó". Ambas Notificaciones Personales, con la información a notificar fueron devueltas al INGEMMET el 10 de diciembre de 2021.

24. En relación a la Notificación Personal, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 21 referente al Régimen de la Notificación Personal, en su numerales 21.3 y 21.4 y 21.5, desarrolla tres posibles escenarios que se pudieran presentar en el acto de notificación personal. De los citados numerales analizaremos a continuación los numerales 21.3 y 21.4 que tienen relación con el presente caso:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 822-2023-MINEM-CM

En el primer escenario, el numeral 21.3 señalado en el punto 11 de la presente resolución, indica textualmente "En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado". En el segundo escenario, el numeral 21.4 señalado en el punto 12 de la presente resolución, establece que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en el domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

25. Como podrá observarse en ambos escenarios, la norma establece claramente que el notificador deberá identificar necesariamente a la persona con la cual se está entendiendo en el acto notificadorio, hecho que no se cumple en el presente caso, pues en las Actas de Notificación Personal N° 552619 y 552620 -INGEMMET (fs. 64 y 69), en el recuadro "Negativa de Recepción y Firma", el notificador no identifica a la persona con la cual se está entendiendo, no consigna nombre, documento de identidad ni ningún otro dato adicional referente a la persona con la cual supuestamente se entendió, únicamente en el rubro Negativa de Recepción o Firma, marca un aspa en el recuadro de "se negó a recibir la copia del acto a notificar", señalando como características del inmueble: Color de la fachada: blanco, N° de pisos: 1, Puerta de metal, y como otras adicionales, indica: "se mudó". En consecuencia, no puede considerarse a la recurrente como "bien notificada" dado que no se cumplió en el acto de notificación, con las formalidades legales y requisitos establecidos en los numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

23. Respecto a lo señalado en el punto anterior, es importante señalar que el acto de notificación de la resolución de fecha 11 de noviembre de 2021, se efectuó el 06 de diciembre de 2021 y las Actas de Notificación Personal N° 552619-2021 y 552620-2021-INGEMMET, con los documentos a notificar a la administrada (Informe y resolución que expide los carteles de aviso para su publicación) fueron devueltos al INGEMMET con fecha 10 de Diciembre de 2021, es decir al cuarto día hábil siguiente después de realizada la notificación, restando 26 días hábiles para que la recurrente pudiera tomar conocimiento y procediera a efectuar las publicaciones de los carteles de aviso de petitorio minero, por lo que la Autoridad Minera, en aplicación de los principios del Debido Procedimiento Administrativo, Principio de Impulso de Oficio, Principio de Informalismo, y Principio de Eficacia, contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, tuvo el tiempo más que suficiente para adoptar otras alternativas para notificar. Hecho que no realizó, dejando con ello en indefensión a la administrada.

24. En el presente caso, la autoridad minera, cuando recibió la devolución del Acta de Notificación Personal N° 552620-2021-INGEMMET y la resolución de fecha 11 de noviembre de 2021, tomó conocimiento y certeza que la recurrente no había recibido



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 822-2023-MINEM-CM

los carteles de aviso del petitorio minero, lo que hacía presumir, como así ocurrió, que esta no publicaría dichos carteles. La autoridad dejó transcurrir los 26 días del plazo que aún tenía la recurrente para publicar los avisos, sin adoptar ninguna acción correctiva.

25. Cabe precisar, que en el numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, citado en el numeral 15 de la presente resolución, se hace referencia a la adopción en vía subsidiaria de otras modalidades de notificación, lo que no ha sido tomado en cuenta en el presente caso por la autoridad minera.
26. Al respecto, cabe agregar que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia, ha emitido opinión, recomendando al INGEMMET que en los casos que se realice la devolución de la notificación y aún el administrado cuente con un plazo que le permita tomar conocimiento de la notificación y efectuar la publicación, se proceda a reenviar la notificación.
27. Así mismo, el numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que las notificaciones serán efectuadas a través de diferentes modalidades, respetando un orden de prelación con el objetivo de que se garantice que el administrado tome conocimiento del contenido del acto emitido por la autoridad. Además, el numeral 20.2 del artículo 20 del texto único antes citado señala que la autoridad, discrecionalmente, puede acudir a mecanismos complementarios como, por ejemplo, la publicación de edictos, situación que en el presente caso tampoco ha realizado la autoridad minera.
28. Al no haberse concretado el objetivo del acto procesal de notificación por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución, la notificación de la resolución de fecha 11 de noviembre de 2021 que expidió los carteles de aviso de petitorio minero "EXPEDITO V" para su publicación, no surtió efecto legal alguno, por lo que, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. En consecuencia, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, debe volver a notificar la resolución de fecha 11 de noviembre de 2021 así como los carteles de aviso del mencionado petitorio minero, para su posterior publicación.

VI. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al no haberse concretado el objetivo del acto procesal de notificación de la resolución de fecha 11 de noviembre de 2021 de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET con las formalidades legales y requisitos establecidos en los numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y de conformidad el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, mi voto es que se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 4292-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de octubre de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, que resuelve, entre otros, declarar el abandono del petitorio minero "EXPEDITO V"; reponiéndose la causa al estado que la Dirección de Concesiones



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 822-2023-MINEM-CM

Mineras debe volver a notificar la resolución de fecha 11 de noviembre de 2021 así como los carteles de aviso del petitorio minero, para su posterior publicación, hecho, proseguir con el trámite correspondiente, conforme a ley.


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

De lo que doy fe.


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)